



Resolución No. CSJBOR24-1221

Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00703-00

Solicitante: Shirley Quiceno Díaz.

Despacho: Juzgado 2° Penal Especializado de Cartagena.

Servidor judicial: Mercedes Bueno Bustos.

Tipo de proceso: Acción de tutela.

Radicado: 13001310700220240006700.

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sesión: 25 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 11 de septiembre de 2024¹, la señora Shirley Quinceno Díaz, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001310700220240006700, que cursa en el Juzgado 2° Penal Especializado de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa², debido a que, según afirma, ese despacho judicial decidió conceder la impugnación presentada por la parte demandada el 27 de agosto de 2024, cuando los términos para ello habían transcurrido.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-987 del 16 de septiembre de 2024³, se dispuso requerir a las doctoras Mercedes Bueno Bustos y Zay Zarack Herrera Mejía, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Penal Especializado de Cartagena, para que suministraran información detallada de la acción de tutela de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 18 de septiembre de 2024 a los correo electrónicos institucionales de las servidoras judiciales.

1.3 Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 12 de septiembre de 2024.

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad para ello⁴, las servidoras judiciales involucradas rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° de PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) que por distribución de las tareas del despacho para esa época quien tenía asignado todo el trámite constitucional era el Dr. JHON JAIME ARABIA PERCY, Auxiliar Judicial grado II y que la suscrita Juez aclara que la concesión del recurso de apelación requiere de pase al despacho previamente porque en la sentencia siempre se consigna que si no se impugna dentro del término se envíe a la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto, la persona encargada de revisar los correos en materia constitucional informa solo cuando se ha interpuesto recurso.

Por lo anterior, le doy traslado al funcionario encargado para que rinda el informe respectivo”.

En virtud del traslado del requerimiento elevado por esta Corporación, el doctor Jhon Jaime Arabia Percy, en su calidad de auxiliar judicial grado II del despacho encartado, rindió un informe en el que manifestó que:

“(…) mediante sentencia de fecha primero (1°) de agosto hogaño, se concedió parcialmente el amparo deprecado, tutelando las garantías fundamentales de petición y seguridad social y ordenando en consecuencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proporcionara una respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido, a la solicitud incoada ante ella por la accionante SHIRLEY QUICENO DÍAZ el día once (11) de marzo de 2024, relacionada con el reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Contra esta decisión, la entidad territorial accionada, formuló solicitud de impugnación el día ocho (8) de agosto del año en curso, la cual fue concedida mediante proveído de fecha veintisiete (27) del mismo mes y año, correspondiéndole por reparto su conocimiento a la honorable magistrada PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ.

(…) Frente a la información requerida por su Despacho de manera oficiosa, debo manifestar que lo reseñado de las actuaciones obrantes en la plataforma Tyba se debió a una circunstancia ajena a mi voluntad, propia de la virtualidad en la que nos encontramos inmersos, en la que, por la facilidad de remitir las peticiones a través de los correos electrónicos, se reciben sendas comunicaciones en la bandeja de entrada del Despacho, atinentes al trámite propio de procesos

⁴ Archivo 05 del expediente administrativo.

penales -que por sí solos constituyen una alta carga laboral- y a las distintas acciones constitucionales que se tramitan a diario (...)."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Shirley Quinceno Díaz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *"para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y que *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias"*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *"Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones"*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo que genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁵.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los

⁵ Sentencia T-052 de 2018

funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia*, ii) *el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario*, iii) *la complejidad del caso sometido a su conocimiento* y iv) *el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁶.

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Shirley Quinceno Díaz ⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 2° Penal Especializado de Cartagena decidió conceder la impugnación presentada por la parte demandada el 27 de agosto de 2024, cuando los términos para ello habían transcurrido.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, las doctoras Mercedes Bueno Bustos y Zay Zarack Herrera Mejía, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Penal Especializado de Cartagena, manifestaron en sede de informe, que la persona encargada del trámite constitucional era el auxiliar judicial grado II, por lo que, le corrieron traslado del requerimiento elevado por esta Corporación, a fin de que rindiera el respectivo informe, como quiera que es el delegado de revisar los correos electrónicos en materia constitucional.

⁶ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁷ En calidad de accionante dentro del proceso judicial objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

El auxiliar judicial grado II, expuso que mediante sentencia del 1 de agosto de 2024 se concedió parcialmente el amparo de los derechos fundamentales del accionante; decisión sobre la cual se presentó solicitud de impugnación el 8 de agosto hogaño, es decir, dentro de la oportunidad legal, que luego se concedió el 27 de agosto de la misma anualidad.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales involucrados, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se admite la acción de tutela	18/07/2024
2	Notificación de la admisión.	19/07/2024
3	Contestación de la tutela	24/07/2024
4	Sentencia de tutela	01/08/2024
5	Notificación de la sentencia de tutela	02/08/2024
6	Solicitud de impugnación	08/08/2024
7	Ingreso al despacho por el Auxiliar Judicial grado II	27/08/2024
7	Auto mediante el cual se concede impugnación	27/08/2024
8	Notificación de la concesión de la impugnación	27/08/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	18/09/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que la quejosa se encuentra inconforme con la postura adoptada por el despacho judicial, respecto de la concesión de la impugnación presentada por la parte accionada, sobre la cual no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, puesto que la competencia de esta Corporación apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que se pueda utilizar este mecanismo para influir en el sentido de las decisiones adoptadas por el despacho judicial.

Ahora, como quiera que el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa es un **trámite constitucional**, esta Corporación verificó las actuaciones surtidas en la acción constitucional, en la que advirtió una tardanza de **12 días hábiles**, para conceder la impugnación presentada por la parte accionada el 8 de agosto de 2024, por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Mercedes Estela Bueno Bustos, juez, se observa que entre el ingreso al despacho de expediente el 27 de agosto de 2024 y la emisión del auto que concedió la impugnación, no transcurrió ni un día, pues en la misma fecha se pronunció al respecto, por lo que no se observa acciones u omisiones con relación a este servidor judicial.

No obstante, con relación a las actuaciones desplegadas por la secretaria de la agencia judicial, se evidencia que el pase al despacho del expediente es realizado por el empleado asignado, en este caso por el auxiliar judicial grado II, por lo que, se observa que la solicitud de impugnación se presentó el 8 de agosto de 2024 y solo hasta 27 de agosto de 2024 se ingresó al despacho el expediente con el proyecto de decisión, es decir, transcurridos los 12 días hábiles señalados con anterioridad, término que resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Además, dicha actuación tardía conllevó al incumplimiento del término establecido en el artículo 32° del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente (...).”

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el ingreso al despacho es realizado por quien tenga asignado el trámite, conforme a lo establecido en el manual de funciones de ese despacho, actuación que contraría lo dispuesto por el legislador en la norma procesal que dispone sobre la presentación y trámite de memoriales, por lo que mal haría esta Corporación en responsabilizar sobre la tardanza a quien funge como secretaria, cuando su actuar se fundamenta en las órdenes impartidas por su superior.

Ahora bien, se evidencia que el trámite constitucional estuvo a cargo del doctor Jhon Jaime Arabia Percy, Auxiliar Judicial Grado II del juzgado encartado, lo que indica que la tardanza de los 12 días hábiles transcurridos entre el pase del proyecto al despacho para la revisión del juez, obedeció a su actuar; pues, en el informe secretarial advirtió que se trató de un error involuntario, por no evidenciar la solicitud en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado.

En suma, se advierte que el empleado judicial no acreditó la existencia de situaciones o hechos insuperables que le hubiera impedido cumplir con su función, pues lo que se evidenció, es que existió una tardanza y omisión injustificada en ingresar el proceso al despacho, a fin de que la juez resolviera la solicitud de impugnación, por lo que, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar, para que se investigue disciplinariamente la conducta despegada por el doctor Jhon Jaime Arabia Percy, auxiliar judicial grado II del Juzgado 2° Penal Especializado de Cartagena.

Así mismo, se exhortará a la doctora Mercedes Bueno Bustos, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y también adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Shirley Quinceno Díaz, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001310700220240006700, que cursa en el Juzgado 2° Penal Especializado de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias con destino a la Comisión de Disciplina de Bolívar, para que se investigue disciplinariamente la conducta despegada por el doctor Jhon Jaime Arabia Percy, auxiliar judicial grado II del Juzgado 2° Penal Especializado de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Exhortar a la doctora Mercedes Bueno Bustos, para que, conforme a lo anotado, armonice la organización interna del despacho de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en especial, con lo establecido en el artículo 109 ibidem; y también adopte medidas que permitan que las actuaciones se surtan dentro de los términos legales correspondientes, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales que requieren de un trámite preferencial.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los doctores Mercedes Bueno Bustos y Zay Zarack Herrera Mejía, Jhon Jaime Arabia Percy, juez, secretaria y oficial mayor, respectivamente del Juzgado 2° Penal Especializado de Cartagena.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR